

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el presente asunto tanto la parte denunciante como el menor perjudicado en el Acto del Juicio Oral se ratificaron en la denuncia interpuesta frente al ex cónyuge de la primera y padre del referido menor perjudicado D. A

, practicándose al respecto como única prueba la declaración de la propia denunciante, madre del menor, y las manifestaciones de dicho menor perjudicado, sin que se llevara a efecto prueba alguna que las corroborara periféricamente a los efectos de erigirse en prueba de cargo suficiente, no habiendo testigos de los hechos ni directos ni de referencia, ni ninguna otra prueba que sirva para avalar las declaraciones de dicha parte denunciante y perjudicada. Hechos objeto de denuncia que fueron rotundamente negados por el denunciado. Aportándose por la denunciante Sentencia de divorcio entre ella y dicho denunciado.

Por todo lo anterior, considerándose por los argumentos ut supra toda la prueba practicada y antes referida claramente insuficiente para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia, no existiendo por tanto prueba suficiente de cargo contra la parte denunciada al existir únicamente versiones absolutamente contradictorias entre las partes, ratificándose la parte denunciante en su denuncia y negando rotundamente el denunciado los hechos objeto de la misma, no proponiendo la referida parte denunciante y perjudicada prueba alguna que avalara y ratificara su versión de hechos, existiendo además evidentes malas relaciones con el denunciado derivadas de conflictos en el cumplimiento de las medidas adoptadas judicialmente respecto al hijo común menor de edad, lo que impide dar mayor credibilidad a una u otra versión de hechos, máxime, como ya se ha dicho, al no haberse practicado prueba alguna de carácter imparcial y objetivo que corrobore sin lugar a dudas la versión de hechos dada por la citada parte denunciante, por lo que partiendo, por un lado, de las referidas versiones contradictorias de ambas partes, entre las que existen malas relaciones, tal y como se dedujo de las declaraciones de las mismas, lo que impide dar mayor credibilidad a una u otra declaración, así como de la documental obrante en autos con la que en modo alguno se prueba los hechos objeto de Litis por los argumentos ut supra, y, por otro lado, considerándose por ello toda la prueba practicada y antes referida claramente insuficiente para desvirtuar el principio constitucional de presunción de inocencia, no existiendo por tanto prueba suficiente de cargo contra la parte denunciada, tan sólo cabe absolver a la misma de los hechos objeto de enjuiciamiento no procediendo por tanto adoptar ningún tipo de orden de protección, al no haberse desvirtuado el referido principio constitucional de presunción de inocencia, y debiéndose tener en cuenta además los principios de inmediación, contradicción, e in dubio pro reo, así como lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el artículo 973 del mismo texto legal, que establece que las normas a que está sujeto el juzgador al sentenciar, según las cuales éste, apreciando en conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los propios implicados en el hecho, dicta Sentencia; pudiéndose añadir que para pronunciar una sentencia penal condenatoria por mínima que sea la entidad del hecho punible, el juzgador debe de tener la plena seguridad de la típica culpabilidad del que haya de ser sancionado, pues caso de suscitarse la mínima duda acerca de ello, su obligación consiste en decretar la absolución, y no solo por aplicación del principio "in dubio pro reo", de constante observancia por los Tribunales, sino porque

también todo ciudadano acude a juicio protegido por el derecho fundamental a la presunción de inocencia que preconiza el último inciso del número 2 del artículo 24 de la Constitución Española de imperativa aplicación por los Tribunales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de dicho cuerpo legal.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe añadirse que hasta la saciedad tiene dicho el Tribunal Supremo Sentencias, por ejemplo, de 10-2-90 y 11-3-91, que en las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cual es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador de instancia, por lo que, en consecuencia, en el marco estricto de la apelación, el Tribunal que conozca de la misma no puede ni debe revisar la convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni ha visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción sobre las declaraciones que a su presencia se hicieron (SAP Valencia 7-9-2004, entre otras).

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 240.2º de la LECRIM y, a sensu contrario, del artículo 123 del CP, procede declarar de oficio las costas procesales que se hubieren causado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Debo ABSOLVER y ABSUELVO a D. A de los hechos enjuiciados, declarando de oficio las costas que se hubieren causado, no procediendo por tanto adoptar ningún tipo de orden de protección.

Notifíquese esta Resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer ante este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Líbrese los oficios oportunos para llevar a cumplimiento esta Sentencia.

Llévese esta Resolución al legajo de Sentencias, previo testimonio en autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.